



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3233

Sancionada: 27/10/1998

Promulgada: 27/10/1998 - Decreto: 1342/1998

Boletín Oficial: 29/10/1998 - Nú: 3620

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Comisión de Transacciones Judiciales  
(artículo 194 de la Constitución Provincial)

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Fiscalía de Estado la "Comisión de Transacciones Judiciales", la que en función de lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Provincial, tendrá por objeto dictaminar sobre las propuestas de transacciones judiciales promovidas por el Estado o por la parte contraria, considerándolas desde el punto de vista de la conveniencia patrimonial, y de conformidad con los principios éticos que rigen la actividad del Estado.

Artículo 2°.- La Comisión de Transacciones Judiciales estará integrada por:

- a) El Fiscal de Estado o su reemplazante legal, quien actuará como Presidente de la Comisión.
- b) El Ministro de Economía o quien éste designe.
- c) El Subsecretario Legal, Técnico y de Asuntos Legislativos de la Secretaría General de la Gobernación.
- d) Un (1) representante del organismo o jurisdicción que haya dado lugar al planteamiento del litigio cuya propuesta transaccional deba tratarse.
- e) Dos (2) legisladores provinciales, uno en representación del bloque mayoritario y otro en representación de la minoría.

Los representantes que se designen en los casos previstos en el presente artículo no podrán detentar una



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

jerarquía inferior a la de subsecretario.

Artículo 3°.- Serán funciones de la "Comisión de Transacciones Judiciales:

- a) La consideración de toda propuesta de transacción de litigios recibida por la Fiscalía de Estado o el profesional que represente judicialmente a la provincia, alguno de sus organismos, sociedades del Estado o sociedades en las que aquélla cuente con la mayoría accionaria y el juicio o acción de que se trate revista trascendencia económica, social o política.
- b) El tratamiento previo de las propuestas de transacción judicial que plantee la Fiscalía de Estado, o el profesional que represente judicialmente a la provincia, alguno de sus organismos, sociedades del Estado o sociedades en las que aquélla cuente con la mayoría accionaria y el juicio o acción de que se trate revista trascendencia económica, social o política.
- c) El dictamen sobre la viabilidad de las transacciones propuestas en función de lo establecido en los incisos precedentes y su posterior elevación al señor Gobernador para su aprobación. Dicha aprobación deberá ser expresa, no siendo necesaria su formalización mediante el dictado de un decreto.

El dictamen versará sobre los contenidos de la propuesta sometida a análisis de la Comisión, quien podrá aconsejar: llevar adelante la transacción proyectada, requerir al organismo o profesional que represente a la provincia la reformulación de la propuesta elaborada indicando las pautas para ello, elaborar contrapropuestas a las recibidas para su análisis, pudiendo al efecto citar a la contraparte y sus representantes o continuar con el juicio.

- d) Requerir al Poder Ejecutivo indicaciones expresas sobre las pautas generales a tener en cuenta al momento de analizar las propuestas transaccionales, especialmente sobre las disponibilidades financieras de la hacienda pública para afrontar los acuerdos a los que se arriben.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

e) Demás funciones que se acuerdan en la presente ley.

Artículo 4°.- A los efectos de emitir dictamen, la Comisión deberá evaluar las probabilidades de obtener un resultado favorable en el juicio de que se trate, las posibilidades y/o disponibilidades económicas de la hacienda pública, las consecuencias que sobre dicha hacienda provocaría la transacción propuesta y los que potencialmente se generarían en caso de seguir la causa adelante.

Artículo 5°.- El dictamen emitido por la Comisión se adoptará por mayoría. En aquellos casos en que no exista unanimidad entre sus miembros, se podrá incorporar al dictamen, la fundamentación de cada opinión en minoría.

El dictamen de la Comisión respecto de la propuesta de transacción realizada, en ningún caso podrá interpretarse como modificación de la posición asumida judicialmente por la provincia o sus organismos y sociedades, ni podrá utilizarse en sede judicial para fundar reconocimiento alguno en su contra.

Artículo 6°.- La Comisión podrá requerir por intermedio de su presidente, cuando por la complejidad del asunto a tratar resulte conveniente, la intervención de profesionales o técnicos, pertenecientes o no a organismos del Estado.

Artículo 7°.- Los integrantes de la Comisión de Transacciones Judiciales no percibirán remuneración alguna por dicha tarea.

Los gastos que demande su funcionamiento en cada caso, serán asumidos por el organismo, ente o sociedad que ha dado lugar al inicio de las acciones judiciales sometidas a dictamen.

El Ministerio de Economía deberá realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 8°.- Una vez producidos, los dictámenes de la Comisión serán clasificados y registrados sirviendo los mismos como antecedentes para casos posteriores.

Hasta tanto recaiga pronunciamiento judicial respecto de la propuesta de transacción, tanto el dictamen como los informes o antecedentes recabados por la Comisión de Transacciones serán reservados.

Artículo 9°.- Cuando la provincia, sus entes descentralizados autárquicos o sociedades del Estado sean demandados o citados a juicio, previo a correr traslado de la demanda o acción entablada, el Juez o Tribunal actuante dará intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Dicha Comisión deberá expedirse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada, proponiendo un acuerdo conciliatorio en el caso en que ello resultare procedente. Si no se expidiere en dicho plazo o lo hiciere en forma negativa, el Juez a instancia de parte, proseguirá con el curso del proceso.

Se exceptúan del presente artículo aquellas acciones o demandas que se funden en el rechazo de recursos administrativos en los que haya intervenido el Poder Ejecutivo en los términos de los artículos 94 y 95 de la ley n° 2938.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días contados desde su publicación, estableciendo los procedimientos a aplicar y la estructura de recursos humanos suficiente para el funcionamiento de la Comisión de Transacciones Judiciales.

La Legislatura Provincial designará sus representantes mediante el mecanismo que al efecto se determine por dicho Cuerpo, contando para ello con un plazo de quince (15) días, notificando las designaciones a la Fiscalía de Estado.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigencia a los cinco (5) días de su publicación, aplicándose a las acciones judiciales que se encuentren en trámite, en la medida en que no haya recaído en las mismas sentencia firme.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.